

# **Problemática de la prisión preventiva en el Paraguay**

*Sandra Kirchhofer<sup>1</sup>*

## **Sumario:**

En el Paraguay se inicia en 1998 un proceso de reforma en el sistema penal, con el objetivo principalmente de limitar el uso de la prisión preventiva bajo los conceptos de un nuevo sistema de corte acusatorio, en el cual se reconoce su carácter cautelar, excepcional y proporcional, ante el respeto del principio de presunción de inocencia y el reconocimiento de los derechos del imputado como sujeto de derecho. El objetivo de esta breve investigación es determinar si efectivamente, las reformas realizadas en nuestro país han cumplido sus promesas iniciales.

## **Abstract:**

In 1998 in Paraguay begins a process of reform in the criminal justice system, aiming mainly to limit the use of preventive detention under the concepts of a new accusatory system which recognizes its precautionary character, exceptional and proportional, to respect the presumption of innocence and the recognition of the rights of the accused as a subject of law. The purpose of this brief investigation is to determine if indeed the reforms in our country have fulfilled their initial promise.

## **Problemática de la prisión preventiva en el Paraguay**

Uno de los principales objetivos abordado por el proceso de reforma del sistema judicial en el Paraguay fue desarrollar y fortalecer los derechos y garantías básicas de la personas objeto de persecución penal, en miras a reducir la aplicación y duración del Instituto de la prisión preventiva.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Católica de Asunción, Magister Legum y Doctor Iuris de la Albert- Ludwigs Universität Freiburg i. Br. – Alemania. Diploma de Honor - Alumna Sobresaliente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Becaria de la Fundación alemana Konrad Adenauer.

Sin embargo a pesar de los esfuerzos realizados, aún hoy persisten ciertos obstáculos que impiden que el encarcelamiento preventivo en nuestro país sea aplicado conforme a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. El primero de ellos, guarda relación con la aplicación de la prisión preventiva.

### **La excepcionalidad de la prisión preventiva**

Sobre el particular, es importante destacar que la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar,<sup>2</sup> la cual en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, pues es una figura procesal a ser impuesta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y ante la imposibilidad de la aplicación de otras medidas menos gravosas.

Así, el encarcelamiento preventivo, al ser una medida cautelar decretada en contra de un sospechoso quien es considerado inocente hasta tanto se dicte una sentencia de condena firme, tiene carácter excepcional.

Concretamente, la Constitución Nacional paraguaya reconoce el carácter excepcional de la prisión preventiva entre sus disposiciones, al referir que “*solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio*”.<sup>3</sup>

Por su parte, el Código de procesal penal dispone que “*las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, mediante resolución fundada y durarán solo el tiempo imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación*”.<sup>4</sup>

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula esta figura procesal y que tiene jerarquía a nivel constitucional y legal, así como internacional, al estar consagrada en instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay, más específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9

---

<sup>2</sup> La privación de libertad en la prisión preventiva sólo puede tener carácter cautelar (Acuerdo y Sentencia N° 628 del 5 de octubre de 2.001 de la Corte Suprema de Justicia – Paraguay) citado por *ENCINA MARÍN, Alejandro* y *CENTURION O. Rodolfo F* en “Tratado jurisprudencial y doctrinario” Derecho procesal penal, Tomo II, Editorial La Ley, Asunción, 2011, pág. 959.

<sup>3</sup> Constitución Nacional paraguaya de 1992, Artículo 19.

<sup>4</sup> Código procesal penal paraguay – Ley N° 1.286/98, Artículo 234.

inc. 3, señala: “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.*”

En efecto, el carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentra reconocido en distintas disposiciones, sin embargo, la desnaturalización de este instituto se evidencia nítidamente cuando se lo emplea como un modo de control social. Así, a través del encarcelamiento preventivo se pretende neutralizar la peligrosidad criminal del imputado, sometiéndolo a un prolongado encarcelamiento preventivo, hasta que concluya el moroso trámite procesal.

La primera contradicción con el carácter excepcional de la prisión preventiva, surge en el año 2004 con la sanción de la Ley N° 2.493/04. Esta ley, fue una especie de solución otorgada a la sociedad, ante el aumento excesivo de la criminalidad en el país.

Esta legislación, en términos generales restringió la aplicación de medidas sustitutivas y alternativas de la prisión preventiva para determinadas conductas delictivas, por lo que el encarcelamiento preventivo dejó de ser una medida cautelar de carácter excepcional, y paso a convertirse en una regla habitual para el caso específico de los hechos punibles considerados crímenes. Así, se desprende que aun cuando la libertad del imputado no genere la sospecha grave de peligro de fuga y de obstrucción de la investigación, la prisión preventiva es la regla y no la excepción.

En la misma línea, en el año 2011 se sanciona la Ley N° 4.431 que vuelve modificar el artículo 245 del Código procesal penal y deroga la Ley N° 2.493/04.

La misma, mantiene en rasgos generales el texto establecido por la Ley N° 2.493/04 en relación a restringir la aplicación de medidas sustitutivas y alternativas de la prisión preventiva para los casos de crímenes, sin embargo modifica el último párrafo<sup>5</sup> por una terminología más precisa al establecer que “cuando el sindicado esté imputado en otras

---

<sup>5</sup> La Ley N° 2.493/04, disponía que: cuando el sindicado esté imputado en otras causas, por la comisión de crímenes que lleven aparejados la vulneración de la vida o la integridad de las personas, como resultado de una conducta dolosa.

causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descritos en ese párrafo”.

En concreto, las modificaciones sufridas por la normativa procesal penal, sin dudas produjeron cambios profundos que vulneran alevosamente el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, ya que promueve su aplicación automática sin valorar de manera objetiva los requisitos exigidos por la ley para la aplicación de la figura procesal y le atribuyen en forma totalmente arbitraria finalidades de prevención general,<sup>6</sup> a una medida esencialmente cautelar.

El nuevo mecanismo para combatir la criminalidad instaurado por esta legislación, es a todas luces contradictoria y vulnera principios fundamentales como el de presunción de inocencia y excepcionalidad.

El aumento desmedido de la imposición de medidas cautelares privativas de libertad no ha podido dar soluciones eficaces para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar principios fundamentales como el de la dignidad humana, ha aumentado el porcentaje de presos sin condena y con ello ha saturado el sistema penitenciario.

Los números son claros y demuestran que el año 2.004 se encontraban un total de 6.101<sup>7</sup> internos en las penitenciarías del país, de los cuales 4.662<sup>8</sup> eran procesados, equivalente al 76% de la población carcelaria.

Si bien en el año 2.011 existían 7.161 personas privadas de su libertad, de las cuales 5.115,<sup>9</sup> correspondiente al 71%, tres años más tarde de la sanción de la Ley N° 4.431, exactamente en el año 2.014, la población penitenciaria asciende a 10.380 internos, de los cuales 7.778<sup>10</sup> son prevenidos, equivalente al 74% del total.

---

<sup>6</sup> LLOBET Rodríguez, Javier, “Proceso penal comentado: Código procesal penal comentado”, San José – Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, Pág. 522.

<sup>7</sup> Datos obtenidos del Ministerio de Justicia del Paraguay.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id.

En resumida síntesis, resulta claro que el problema de inseguridad y el aumento de la delincuencia no se resuelven con simples cambios normativos, mucho menos desfigurando el Instituto de la prisión preventiva, propiciando su imposición en forma mecánica para algunos hechos punibles.

### **Duración de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el Paraguay.**

Otra de las características principales de la prisión preventiva es su carácter provisional, pues la misma debe durar sólo el tiempo imprescindible para alcanzar sus fines y mientras subsistan los motivos que la justificaron. Sin embargo, otra problemática sumada a la ya mencionada anteriormente, es la excesiva duración de la prisión preventiva en el Paraguay.

El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. El mismo, limita el encarcelamiento preventivo del imputado a lo estrictamente necesario y trata de impedir que los efectos del encierro sufrido produzcan efectos más graves que la legítima reacción del Estado en caso de condena.

En lo referente a la duración de la prisión preventiva, el problema aparece como consecuencia de la excesiva dilación de los procesos penales, ya que en la práctica en muchos casos los órganos competentes se ven imposibilitados de cumplir con los plazos establecidos en la legislación vigente, debido al gran número de causas penales, el sobrecargo de trabajo y el insuficiente número de tribunales encargados del juzgamiento<sup>11</sup> de los procesos.

Concretamente, en la legislación paraguaya existen tres parámetros diferentes para determinar la duración máxima del encarcelamiento preventivo; la primera de ellas, es la establecida en la Constitución Nacional<sup>12</sup> y hace alusión al plazo de la pena mínima prevista para cada hecho punible, en ese sentido, la duración de la medida cautelar, depende de la calificación provisoria del hecho punible en el auto respectivo.

---

<sup>11</sup> EDWARDS, Carlos Enrique, "Plazos de la prisión preventiva", Buenos Aires, Editorial Astrea, Pág. 3.

<sup>12</sup> Constitución Nacional del Paraguay del año 1.992, Artículo 19.

Así, de acuerdo con este indicador se no puede superar el tiempo de la pena mínima prevista para el delito que constituye el objeto del proceso. Dicho plazo, puede tener una duración mínima de seis meses para el caso de algunos delitos, sin embargo, podría extenderse a cinco años, si se tiene en cuenta la pena mínima para algunos hechos punibles graves, como es el caso del homicidio doloso, cuya expectativa de pena privativa de libertad es de cinco a treinta años.<sup>13</sup>

La segunda opción, establece como tiempo límite de duración del encarcelamiento preventivo al plazo de duración del proceso penal.<sup>14</sup> El mismo, es el que se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta la finalización del proceso, y conforme a la Ley 2.341 /03, que modifica el artículo 136 del código de procedimientos penales, es de cuatro años.<sup>15</sup>

Por último, el Código procesal penal claramente dispone, que la prisión preventiva en ningún caso podrá durar más de dos años.<sup>16</sup>

La falta de claridad de estas tres disposiciones, dan lugar a serias confusiones y contradicciones al momento de determinar la duración máxima de la prisión preventiva. Pues en resumidas palabras, en el Paraguay la duración de la prisión preventiva puede variar de acuerdo a los parámetros mencionados de 6 meses a 5 años, 4 años o 2 años respectivamente. Provocando a su vez la excesiva duración de una medida cautelar tan severa, como lo es la prisión preventiva.

Para resolver esta situación, la Corte Suprema de Justicia dejó sentada ciertos criterios y entendió que *“la prisión preventiva no cesa automáticamente al transcurrir dos años de su dictado, puesto que puede estar influenciada por el plazo de duración del*

---

<sup>13</sup> Código penal paraguayo – Ley N° 1.160/97, Artículo 105 inc. 2.

<sup>14</sup> Código procesal penal paraguayo – Ley N° 1.286/98, Artículo 236.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Artículo 136.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, Artículo 236.

*proceso o por una calificación provisional del juez natural competente que establece la pena mínima correspondiente”.*<sup>17</sup>

En concreto, la Corte Suprema de Justicia paraguaya tiene en cuenta para determinar la duración de la prisión preventiva; en primer lugar, la pena mínima prevista por la ley para cada hecho punible que eventualmente pudiera atribuirse al imputado; el segundo condicionamiento utilizado es que no exceda el plazo fijado por el código para la terminación del procedimiento y finalmente, el tiempo de los dos años.

La problemática sobre la excesiva duración de la prisión preventiva en la República del Paraguay, surge de esta manera de la errónea aplicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia del artículo 236 del Código procesal penal, al sentar como primera postura que la prisión preventiva no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.

Esta interpretación, vulnera con claridad principios y garantías procesales básicas consagradas a favor del imputado y se encuentra en abierta discrepancia con disposiciones establecidas en el mismo cuerpo legal, que disponen que las normas procesales que coarten la libertad personal, se interpretarán restrictivamente<sup>18</sup> y que los jueces en caso de duda deberán siempre decidir lo que sea más favorable para el imputado.<sup>19</sup>

El efecto directo de esta situación representa para el sospechoso es pasar varios meses o quizás años privado de su libertad en espera de una justicia lenta, en situaciones muchas veces que atentan contra su salud física y mental, debido a la gran cantidad de reclusos y a las malas condiciones en las que se encuentran la mayoría de las penitenciarías del Paraguay.

De esta manera, la justicia muchas veces se olvida que la pérdida de la libertad significa para el afectado la máxima injerencia en sus derechos que el sistema penal puede

---

<sup>17</sup> Acuerdo y sentencia N° 973 del 17 de setiembre de 2.002 – Acuerdo y sentencia N° 1.035 del 20 de diciembre de 2.001 - Acuerdo y sentencia N° 766 del 8 de agosto de 2.007, citado por *ENCINA MARÍN, Alejandro* y *CENTURION O. Rodolfo F*, ob. cit, pág. 962/963.

<sup>18</sup> Código procesal penal paraguayo – Ley N° 1.286/98, Artículo 10.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, Artículo 5.

imponerle, y que al analizar la proporcionalidad de esa injerencia se debe sopesar la gravedad de la consecuencia penal a esperar.<sup>20</sup>

En resumen, en el Paraguay existe una situación incoherente y paradójica, pues en teoría se encuentra reconocido el principio de proporcionalidad, pero en la práctica se vulneran derechos y garantías fundamentales que favorecen la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso penal.

### **La realidad de la prisión preventiva en el Paraguay.**

Otro de los puntos sumamente cuestionados, es la forma en que el encarcelamiento preventivo es ejecutado en las penitenciarías del Paraguay. Al respecto como punto de partida, es importante mencionar que actualmente existen en todo el país 15 institutos penitenciarios y correccionales<sup>21</sup> para alojar a condenados y prevenidos.

El Paraguay adoptó un nuevo Código de ejecución penal - Ley N° 5162 –el cual complementa la Ley N° 210 de 1970. Con esta nueva normativa se intenta actualizar el sistema penitenciario del país, de conformidad a los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos humanos, que han sido ratificados por el Paraguay.

En ese sentido, las disposiciones de la nueva Ley de ejecución penal reconocen que las medidas coercitivas personales serán cumplidas en centros penitenciarios especiales y diferentes a los destinados para los condenados.<sup>22</sup> Asimismo, destaca que los prevenidos

---

<sup>20</sup> HASSEMER, Wilfried, “Crítica al derecho penal de hoy”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 121.

<sup>21</sup> Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Penitenciaría industrial Esperanza, Centro correccional de Emboscada, Penitenciaría Regional de Encarnación, Penitenciaría Regional de Misiones, Penitenciaría Regional de Ciudad del Este, Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, Penitenciaría Regional de San Pedro, Penitenciaría Regional de Villarica, Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, Penitenciaría Regional de Concepción, Correccional de Mujeres J.M.L, Correccional de Mujeres del Buen Pastor, Granja penitenciaria Semi-abierta Koe Pyahu, Granja penitenciaria Semi-abierta Ita porá.

<sup>22</sup> Ley N° 5.162, Artículo 28.



serán tratados en todo momento como inocentes, tal como se estipula en la Constitución Nacional.<sup>23</sup>

Al mismo tiempo, establece la normativa el principio de separación entre los prevenidos y condenados por género y reconoce cuatro tipos de instituciones: las de los presos preventivos (Centros de prevenidos); para los condenados (Centros penitenciarios); el Centro de admisión (Instituto para la observación y el diagnóstico) y el Centro de Internación (dispositivo para tratamiento psiquiátrico, el retiro, la seguridad).<sup>24</sup>

Sin embargo la realidad demuestra que, en todas las penitenciarías del país no existe en la práctica distinción alguna entre condenados y procesados. Si bien, los reclusos están separados según sus condiciones individuales de sexo y edad, no existe ninguna diferenciación entre los internos, por lo que en las celdas, conviven a diario un número indeterminado de internos sin ninguna distinción.

Así, el cumplimiento de la prisión preventiva en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, es una utopía del sistema penitenciario paraguayo, pues esta realidad viola a todas luces derechos fundamentales de cualquier persona, más aún de aquellas consideradas aún inocentes.

Otro difícil panorama revela los datos estadísticos, pues concretamente en el año 2.000 existían 3.219 reclusos, de los cuales 2.879 eran procesados,<sup>25</sup> los cuales corresponden al 89% del total de la población carcelaria. La perspectiva no ha mejorado, pues, exactamente en el 2.013 existían 9.233 internos, de los cuales apenas un total de 2.558 de ellos estaban condenados y 6.675 eran procesados en espera de una sentencia.<sup>26</sup>Esta cantidad incluye a hombres y mujeres, no así a los menores de edad reclusos en otros centros educativos. Vale agregar, que en ese entonces la capacidad poblacional de los centros penitenciarios ascendía a 6.331, es decir, existía una sobrepoblación de 2.902 internos.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Artículo 32.

<sup>24</sup> Ley N° 5.162, Artículos 192 - 197.

<sup>25</sup> Datos obtenidos del Ministerio de Justicia del Paraguay – Julio 2.014.

<sup>26</sup> *Ibíd.* – Julio 2.014.

Los últimos datos obtenidos revelan que en junio de 2.016 los índices volvieron a subir y actualmente se encuentran 12.221 reclusos en distintas penitenciarias del país, de los cuales 9.466<sup>27</sup>, equivalente al 77,5% son procesados.

Así surge, otro de los graves problemas de las cárceles paraguayas, el hacinamiento o sobrepoblación, que a su vez influye en las condiciones en que es cumplida la prisión preventiva. Los internos teóricamente, tienen derecho a ser reclusos en establecimientos adecuados, conforme lo establecen las leyes y la propia Constitución Nacional, sin embargo en la mayoría de los casos, debido a que los centros penitenciarios, se encuentran con un elevado número de reclusos, muchos de ellos, tan siquiera cuentan con un techo para ser resguardados del sol, del viento y del frío.

A modo ilustrativo, se puede nombrar la calamitosa realidad de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en el cual alrededor de “400 internos (aprox. 10% de la población) habitan en los pasillos por carecer de alojamiento, para los cuales se habilitó 6 letrinas y 6 duchas, en las cuales el agua caliente es inexistente”.<sup>28</sup> Tan grave fue la situación que en el año 2.013, el Ministerio de Justicia y Trabajo prohibió el ingreso de nuevos internos a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, por estar al borde del colapso, debido al elevado número de internos que albergaba.

No menos difícil, es la situación de los internos que sobreviven en las celdas, pues las mismas no reúnen las mínimas condiciones de infraestructura e higiene, en su gran mayoría las construcciones son precarias, sin la debida ventilación y un escaso sistema sanitario. En estas condiciones deben resistir los prevenidos en espera de una justicia que muchas veces, tarda años en otorgarles una respuesta.

Otro derecho olvidado tras las rejas, es el derecho que tiene cada interno a contar con asistencia médica integral.<sup>29</sup> La protección médica efectiva en muchos penales es limitada debido a la falta de personal idóneo permanente, de medicamentos e insumos

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* – Junio 2.016.

<sup>28</sup> Datos obtenidos del Informe desarrollado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en base a los datos obtenidos de la Dirección del penal), setiembre de 2.013.

<sup>29</sup> Ley N° 5.162, Artículo 173 y siguientes.

acordes a las necesidades. Esta deficiencia es una mancha más a la lista de carencias del sistema carcelario, el cual se encuentra abiertamente alejado de las disposiciones vigentes.

Un factor de suma importancia en la existencia de cualquier persona es la alimentación adecuada, para llevar una vida saludable. Al respecto, simplemente basta con mencionar datos expedidos por la Directora de Institutos penales en el año 2.012, en el cual se revela que el presupuesto promedio destinado para la alimentación era de 9.500 guaraníes diario por cada recluso, esta cifra incluye desayuno, almuerzo y cena.<sup>30</sup>

No esta demás mencionar en este punto, los problemas de precariedad, falta de higiene y salubridad de las condiciones en que se encuentran los depósitos de alimentos, como las instalaciones donde se preparan los alimentos para los internos.<sup>31</sup>

Similar déficit, causa la falta de actividad laboral en los centros penitenciarios. El número de internos que cuenta con alguna ocupación, ni siquiera llega al 5% de la población.<sup>32</sup> Por última es importante destacar que la Ley N° 5.162 prescribe textualmente que como parte fundamental del tratamiento penitenciario, se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación de todo interno capaz<sup>33</sup>, asimismo, dispone que los centros contarán con Biblioteca<sup>34</sup> y en ellos se fomentarán las actividades recreativas y culturales<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Datos obtenidos del informe periodístico realizado por ABC color, en fecha 3 de febrero de 2.012. Más información: <http://www.abc.com.py/articulos/carceles-estan-en-condiciones-de-albergar-reclusos-que-necesiten-alimentacion-especial-362319.html>

<sup>31</sup> Más información en ABC color, de fecha 8 de junio de 2.014: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/politica/deplorable-estado-del-frigorifico-y-de-alimentos-en-la-carcel-de-tacumbu-1253255.html>

<sup>32</sup> Derechos Humanos en Paraguay – 2.002, Sistema Penitenciario, Varela Liz, Pág. 99.

<sup>33</sup> Ley N° 5.162, Artículos 157 al 167.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, Artículo 164.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, Artículos 165 - 167.

En efecto, en muchas penitenciarias funcionan en forma muy limitada las escuelas primarias, si es que en realidad existe alguna y las llamadas “Bibliotecas” brillan por su ausencia. Asimismo, los espacios recreativos son mínimos.<sup>36</sup>

En concreto, se constata claramente que el sistema penitenciario y las condiciones en que es cumplida la prisión preventiva en el Paraguay están ampliamente alejadas del sentido de las normativas. Es decir, a pesar de que los derechos y garantías de los reclusos preventivamente se encuentran consagrados en normativas constitucionales, pactos internacionales y legales, la realidad demuestra que dichas disposiciones son simples letras muertas, pues el efectivo cumplimiento de la prisión preventiva y el sistema carcelario acorde a dichas normativas en nuestro país simplemente no existe, o en todo caso se encuentra muy alejado de dichos preceptos.

Las disposiciones hablan de establecimientos penitenciarios especiales y diferentes, limpios y adecuados, en los cuales los prevenidos serán tratados en todo momento como inocentes y la prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena. Sin embargo, la realidad demuestra un rostro íntegramente opuesto y contradictorio, en el cual no existen cárceles adecuadas, especiales y muchos menos diferenciados, sino penales precarios y faltos de las mínimas infraestructuras edilicias, sanitarias e higiénicas, los cuales a diario ponen en riesgo la salud física, psíquica y hasta la vida de los internos.

Ante estas graves carencias y deficiencias, es imposible que el prevenido sea tratado tan si quiera como ser humano, mucho menos, como un sujeto considerado aún inocente.

Resulta claro que en estas condiciones, las cárceles no cumplen con el objetivo de aseguramiento de los prevenidos, ni de readaptación de los condenados y mucho menos protege a la sociedad a largo plazo, sino más bien, se convierten en escuelas de perfeccionamiento en el arte de la delincuencia.

---

<sup>36</sup> VARELA, Liz, “Derechos humanos en Paraguay 2002”, Asunción, Pág. 99 disponible en: [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20120928122600/penitenciario2002 .pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20120928122600/penitenciario2002.pdf)

Por último, es importante aclarar que no es intención de esta investigación ignorar y menoscabar las incipientes mejoras infraestructurales realizadas por el Ministerio de justicia en algunos centro penitenciarios, no obstante, tampoco se puede negar que la situación en las cárceles paraguayas es gravísima y vulnera derechos fundamentales que hacen a la dignidad del ser humano.

Por esto, es apremiante la necesidad de crear conciencia de estas violaciones y dejar de creer que la criminalidad en las calles se reducirá, mientras las cárceles sean utilizadas como depósitos de personas, que sobreviven bajo calamitosas deficiencias.

### **Bibliografía**

ENCINA MARÍN, Alejandro y CENTURION O. Rodolfo F (2011) “*Tratado jurisprudencial y doctrinario*” Derecho procesal penal, Tomo II, Editorial La Ley, Asunción.

Código Procesal penal de la República del Paraguay – Ley N°1.286/98 (2000), Intercontinental Editora, Asunción,.

Código de ejecución penal de la República del Paraguay – Ley N° 5.162.

Constitución de la República del Paraguay (2009) Servilibro, Asunción.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, (1998) “*Proceso penal comentado*” San José, Editorial Jurídica Continental.

EDWARDS, Carlos Enrique, (1995) “*Plazos de la prisión preventiva*”, Editorial Astrea Buenos Aires.

HASSEMER, Winfried, (1995) “*Critica al Derecho penal de hoy*” Universidad Externado de Colombia, 1995.

VARELA, Liz, (2002) “Derechos Humanos en Paraguay “Asunción, disponible en: [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20120928122600/penitenciario2002 .pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20120928122600/penitenciario2002.pdf).

**Palabras Claves:** Problemática, Prisión Preventiva, Excepcionalidad, Principio de Proporcionalidad.

**Key Words:** Problematic, Preventive Custody, Exceptionality, Proportionality Principle.